



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00212-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA NAVARRO CUETO
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO MEJIA PINILLA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada Dra. **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2022, que dio por terminado el presente proceso.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó la apoderada judicial de la parte demandada que:

“... con fecha de 03 de enero de 2021, desde la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 47700026805, mi poderdante realizo la consignación de la cuota de enero por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$470.000) hacia el número de cuenta Nequi N° 304-391-79-46 de la parte demandante, lo anterior se acredita con el extracto bancario emitido por la entidad Bancolombia cumpliendo a cabalidad lo acordado en el acta de conciliación, la cual se llevó a cabo el día 18 de diciembre de 2020, en el centro de conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad del Atlántico. Y así mismo se solicitó un extracto de cuenta con discriminación de las transferencias, el cual será entregado por la entidad bancaria cinco (05) días hábiles y será aportando a su despacho.”

Que teniendo en cuenta el aumento del IPC que para el año 2021 fue establecido por el (1.61%), quiere decir esto que, la suma adeudada por mi poderdante por concepto de acuerdo al aumento es de SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA SIETE PESOS M.L. (\$7.567.00)...”

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 31 de agosto de 2022 y el recurso fue interpuesto el día 05 de septiembre de 2022 a las 03:20 p.m., por lo cual, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el microsítio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP., sin que la contraparte hubiera realizado pronunciamiento conforme lo estudiado en el expediente.

Dicho lo anterior y lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante donde informa al despacho que el demandado hizo en la fecha 03 enero de 2021 una consignación por valor de (\$470.000) correspondiente a la cuota de alimentos de enero de 2021 en la cuenta de Nequi N° 304-391-79-46 de la demandante y aporta certificación de las transacciones realizadas en la cuenta de ahorro No. 47700026805 de Bancolombia que pertenece al señor **PEDRO ANTONIO MEJIA PINILLA**.

Revisado el extracto bancario aportado como prueba del cumplimiento de la obligación, se observa que en el mismo no se indica la cuenta de NEQUI destino de la consignación como lo afirma la parte ejecutada, por lo que el Juzgado no tiene certeza de que los dineros fueron entregados a una cuenta de NEQUI perteneciente a la demandante.

Igualmente, revisada el acta de conciliación que funge como título ejecutivo en el presente proceso, se tiene en la cláusula primera, que el valor de la cuota alimentaria sería



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

consignado a favor de la convocante **ALEJANDRA MARIA NAVARRO CUETO**, por medio de consignación bancaria a la cuenta de ahorro suscrita al Banco BBVA No. **046410829**, algo que no se encuentra probado dentro del presente recurso, por lo que la parte demandada no acredita el cumplimiento de la obligación de la forma como quedó acordado.

Así las cosas, este Juzgado decide no reponer el numeral segundo de la providencia de fecha 30 de agosto de 2022 y en su defecto la confirmará por lo indicado con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 30 de agosto de 2022 que ejerció control de legalidad de las actuaciones adelantadas y dio por terminado el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 161
Fecha: 20 de septiembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
19 de septiembre de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51ad1f8a80dcd09d4d9dc90c6fa58969f38e01c7635cccd8d440b72bcb02bdf**

Documento generado en 19/09/2022 01:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>